



**CONVENCIÓN DE LA UNIÓN AFRICANA PARA PONER FIN
A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS**



PREÁMBULO

NOSOTROS, LOS JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN AFRICANA:

RECORDANDO el Acta Constitutiva de la Unión Africana, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y sus Protocolos, incluido el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, la Convención de la Unión Africana para la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos en África, y la Convención de la OUA que rige los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África;

RECORDANDO ADEMÁS las declaraciones, resoluciones, y decisiones de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, el Consejo Ejecutivo, el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y tomando nota de otras iniciativas y compromisos de la Unión Africana en materia de igualdad de género y de poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas;

RECORDANDO la Decisión Assembly/AU/Dec.865(XXXV), adoptada por la 36ª Sesión Ordinaria de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Addis Abeba (Etiopía) los días 18 y 19 de febrero de 2025, por la que la Asamblea pidió a los Estados Miembros, con el apoyo de la Comisión de la Unión Africana, que negociaran una Convención de la Unión Africana para poner fin a la violencia contra las Mujeres y las Niñas;

RECONOCIENDO los instrumentos mundiales, continentales y regionales sobre la igualdad de género, la no discriminación y la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas, así como los continuos esfuerzos de los países africanos para poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas.;

CONVENCIDOS de que la violencia contra las mujeres y las niñas es el resultado de formas sistémicas, múltiples e interconectadas de desigualdad y discriminación, incluidas las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que siguen impactando y afectando a las mujeres y las niñas en África;

CONSCIENTES de que la violencia contra las mujeres y las niñas se manifiesta de diferentes formas, incluido el feminicidio, y se produce en las esferas pública y privada, y en el ciberespacio, en tiempos de paz, conflicto armado, transición, posconflicto, catástrofe y situaciones posteriores a desastres, y puede constituir una violación del derecho internacional humanitario;

PREOCUPADOS por el hecho de que la violencia contra las mujeres y las niñas es una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, e impide su disfrute de esos derechos y libertades, en todas las esferas de la vida, lo que socava el logro de un desarrollo integral y sostenible;



TOMANDO NOTA de la naturaleza intergeneracional y evolutiva de la violencia contra las mujeres y las niñas en África y su interconexión con múltiples formas de desigualdad y discriminación relacionadas con la raza, la etnia, la nacionalidad, la edad, la discapacidad, la condición civil y socioeconómica, la ubicación geográfica y la religión;

RECONOCIENDO la importancia de las iniciativas sobre la masculinidad positiva y el papel de los hombres y los niños en la promoción de la igualdad de género y la prevención, respuesta y eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas;

CONSCIENTES de que, en general, la violencia contra las mujeres y las niñas no ha disminuido en África, a pesar de la existencia de instrumentos mundiales, continentales, y regionales;

FIRMEMENTE CONVENCIDOS de que todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres y las niñas deben ser condenadas y erradicadas;

HEMOS CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICLE 1 **Definiciones**

Para el propósito de la presente Convención:

- a) Por "**Tribunal**" se entiende un tribunal de jurisdicción competente;
- b) Por "**Ciberespacio**" se entiende un medio digital de comunicación e interacción de sistemas mundiales o interconectados;
- c) Por "**Familia**" se entiende un grupo natural y fundamental o unidad sociedad, tal como la define o la establece un Estado Parte;
- d) Por "**Feminicidio**" se entiende el asesinato de mujeres y niñas a causa de su género, incluidos los asesinatos cometidos por parejas íntimas, miembros de una familia, o de una comunidad;
- e) Por "**Género**" se entiende los roles, deberes y responsabilidades que se atribuyen cultural o socialmente a un género determinado;
- f) Por "**Niña**" se entiende una persona de sexo femenino menor de 18 años;
- g) Por "**Prácticas Nocivas**" se entiende todos los comportamientos, actitudes y prácticas que afectan negativamente a los derechos de las mujeres y las niñas a vivir libres de todas las formas de violencia y a disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales;
- h) Por "**Masculinidad Positiva**" se entiende un enfoque social que desarrolla mentalidades, comportamientos, y actitudes transformadas entre hombres y niños, para respetar, promover, y proteger los derechos y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, incluida la igualdad, la no discriminación, la no violencia, la resolución de conflictos, y las relaciones saludables con las mujeres y las niñas;



- i) Por "**Hogar Seguro**" se entiende un lugar o un centro que proporciona refugio, atención, protección, y servicios de apoyo para la seguridad de las víctimas;
- j) Por "**Enfoque Centrado en la Víctima**" se entiende un enfoque que poner los derechos y la dignidad de las víctimas, incluidos su bienestar y seguridad, en el centro de todos los esfuerzos para prevenir y responder a la violencia contra las mujeres y las niñas, sin discriminación alguna;
- k) Por "**Violencia Contra las Mujeres y las Niñas**" se entiende todos los actos perpetrados contra las mujeres y las niñas que les causen o puedan causarles daños verbales, emocionales, físicos, sexuales, psicológicos, o económicos, incluida la amenaza de realizar tales actos o de imponer restricciones arbitrarias o de privar de las libertades fundamentales en las esferas privada y pública o en el ciberespacio, en tiempos de paz, conflicto armado, de transición, en situaciones posteriores a conflictos, catástrofes, y postcatástrofe.
- l) "**Mujeres**" significa una persona de sexo femenino de 18 años o más; y
- m) Por "**Defensor de los Derechos Humanos de las Mujeres y Niñas**" se entiende un instrumento nacional de un Estado Parte que, individualmente o en asociación con otros, actúe o trate de promover, realizar, y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, en los planos local, nacional, regional, e internacional.

Artículo 2 **Derecho a Vivir Libre de Violencia**

Toda mujer y niña tiene derecho a estar libre de toda forma de violencia, derecho que es indivisible e interdependiente de otros derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 3 **Alcance**

El presente Convenio se aplicará:

- a) a todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en las esferas pública y privada, y en el ciberespacio; y
- b) en tiempos de paz, conflicto armado, transición, situaciones de postconflicto, de catástrofe, y postcatástrofe.

ARTICLE 4 **Objetivos**

Los objetivos de esta Convención son los siguientes:

- a) prescribir un entorno propicio para poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas estableciendo y fortaleciendo mecanismos de coordinación entre los organismos gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil y los socios internacionales para garantizar:



- i. una respuesta integral y coordinada a la violencia contra las mujeres y las niñas, mediante la prestación de servicios integrales para las víctimas y las supervivientes; y
 - ii. recopilación sistemática y utilización de datos desglosados por género sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, en particular por edad, para fundamentar las medidas normativas y de formulación de políticas, el seguimiento, y la evaluación.
- b) Adoptar medidas preventivas para poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas, garantizando la participación de los niños, las niñas, los hombres y las mujeres de las familias, las comunidades, y las instituciones culturales y religiosas en la modificación de las normas negativas y las prácticas nocivas para promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer en todos los aspectos del desarrollo.
- c) proporcionar servicios de apoyo integrales a las víctimas y sus familias, entre ellos:
- i. servicios de emergencia para las víctimas y sus familias; y
 - ii. Programas de asesoramiento y terapéuticos para las víctimas y los agresores.
- d) mejorar los mecanismos de aplicación de la ley en materia de salud, bienestar social, y sistema de justicia para responder eficazmente a los casos de violencia contra las mujeres y las niñas.

Artículo 5

Obligaciones de los Estados para poner fin a la Violencia Contra las Mujeres y las Niñas

Los Estados Partes asegurarán:

- a) Promulgar y hacer cumplir leyes que combatan todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en las esferas privada y pública y en el ciberespacio.;
- b) Asegurar que el sistema de justicia penal esté diseñado para proporcionar servicios forenses, de gestión de casos, de enjuiciamiento, y asesoramientos jurídicos eficaces a las víctimas.;
- c) realizar censos y encuestas periódicos para orientar el desarrollo de políticas judiciales y administrativas que apoyen leyes, planes, y estrategias basadas en evidencia para poner fin a todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas; y
- d) utilizar la presupuestación con perspectiva de género para aplicar el presente Convenio

Artículo 6

Principios Rectores

Los Estados Partes en la interpretación, aplicación, presentación de informes, y observancia de la presente Convención se regirán por los siguientes principios:

- a) Los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas deben ser respetados y defendidos;
- b) Se dará prioridad a un enfoque centrado en las víctimas para garantizar el acceso a la justicia, a los servicios de apoyo preventivo y de protección y a la prestación de servicios sanitarios, jurídicos, educativos, y de otro tipo integrales;



- c) Se adoptarán enfoques multilaterales y de abajo hacia arriba para prevenir y abordar eficazmente las causas de la violencia contra las mujeres y las niñas, y para desarrollar soluciones sostenibles e inclusivas que empoderen y protejan a las mujeres y las niñas;
- d) Se garantizará la igualdad de oportunidades y la igualdad de aplicación de la ley a todas las mujeres y niñas, independientemente de su origen, condición, edad, origen étnico, religión, idioma, o discapacidad; y
- e) se promoverán y utilizarán la masculinidad positiva y los valores y normas africanos para prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

ARTÍCULO 7

Obligaciones de los Estados sobre factores múltiples e interconectados que exacerbaban la violencia contra las mujeres y las niñas

1. Los Estados Partes tomarán conciencia del mayor riesgo que corren las mujeres y las niñas, que se enfrentan a múltiples formas de vulnerabilidad, entre ellas, la discapacidad, las perturbaciones relacionadas con la salud, el desplazamiento, la viudez, y la vejez, en tiempos de paz, conflictos armados, procesos de justicia transicional, situaciones posteriores a conflictos, y catástrofes.
2. Para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte deberán:
 - a) atender adecuadamente, entre otras cosas, las necesidades físicas, psicológicas, sociales, sanitarias, económicas, de seguridad, de rehabilitación, y de reparación de las víctimas;
 - b) garantizar que las mujeres y las niñas tengan derecho a ser tratadas con dignidad y respeto y a ser protegidas contra todas las formas de violencia;
 - c) adoptar medidas para proteger los derechos de las señoras mayores contra todas las formas de violencia y discriminación;
 - d) garantizar la protección especial de las mujeres y las niñas apátridas, desplazadas internas, solicitantes de asilo o refugiadas, facilitándoles el acceso a servicios esenciales de protección, prevención, jurídicos y judiciales;
 - e) promulgar y hacer cumplir leyes nacionales que protejan específicamente a las mujeres y las niñas con discapacidad de todas las formas de violencia, discriminación, y explotación, y proporcionarles servicios de apoyo holísticos y adaptados; y
 - f) garantizar que los autores de actos de violencia contra las mujeres y las niñas, ya sea cometida por agentes estatales o no estatales, rindan cuenta de sus actos.

ARTÍCULO 8

Obligaciones de los Estados de poner fin a la violencia contra las mujeres en el mundo del trabajo

Los Estado Partes deberán:

- a) Prohibir todas las formas de violencia contra las mujeres en el mundo del trabajo;
- b) Garantizar que las mujeres tengan acceso a un entorno de trabajo seguro y propicio.;



- c) adoptar medidas y programas para proteger a las mujeres en la economía formal e informal, y en el ciberespacio, contra todas las formas de violencia; y
- d) promover prácticas laborales adecuadas, incluida la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, baja por maternidad y paternidad remunerada, el acceso a la igualdad de oportunidades, el desarrollo de habilidades, el acceso a guarderías y otras instalaciones, y la representación equitativa en el liderazgo.

ARTÍCULO 9

Obligaciones de los Estados de proteger a las niñas en el mundo del trabajo

Los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, deberán:

- a) proteger a las niñas de las prácticas laborales nocivas y de todas las demás formas de violencia;
- b) Eliminar los factores que obligan a las niñas a realizar trabajos nocivos;
- c) Llevar a cabo encuestas y controles para evaluar los progresos realizados para poner fin a la violencia contra las niñas en el mundo del trabajo.

ARTÍCULO 10

Medidas Preventivas

Los Estados Partes deberán:

- a) promulgar leyes y adoptar políticas relativas a todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas y establecer medidas y servicios preventivos y de apoyo que las garanticen:
 - i. Los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas son respetados y protegidos por todos los responsables;
 - ii. No se invocarán consideraciones consuetudinarias o religiosas para justificar la violencia contra las mujeres y las niñas;
 - iii. sanciones y recursos efectivos para proteger a las mujeres y las niñas contra todas las formas de violencia; y
 - iv. Implementar un mecanismo efectivo de rendición de cuentas.
- b) adoptar medidas, programas y estrategias basados en datos empíricos para:
 - i. promover aspectos de la cultura y las normas africanas, que fomentan patrones de conducta que no perpetúan la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a la violencia, incluido el feminicidio;
 - ii. adoptar, dotar de recursos, y ejecutar campañas multisectoriales y multidisciplinarias para promover la sensibilización pública sobre la naturaleza, las causas, las consecuencias y los medios de prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, en las esferas pública y privada y en el ciberespacio;



- iii. involucrar a los medios de comunicación, incluidas las plataformas de redes sociales y la industria publicitaria, para promover la concienciación y la sensibilidad sobre la violencia contra las mujeres y las niñas;
- iv. edificar y reforzar la capacidad de jueces, magistrados, funcionarios judiciales, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros responsables pertinentes para prevenir, y abordar la violencia contra las mujeres y las niñas.

ARTÍCULO 11 **Protección y Apoyo**

1. los Estados Partes establecerán medidas de protección y apoyo para poner fin a todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas y prestar asistencia a las víctimas, estableciendo normas mínimas relativas a:
 - a) procedimientos de presentación de informes, servicios jurídicos, asistencia jurídica, órdenes de protección, acceso a hogares y centros seguros y servicios médicos y psicosociales inmediatos con perspectiva de género para las mujeres y las niñas que se enfrentan a una situación o amenaza real de violencia; y
 - b) el diseño y los procedimientos para la participación de la mujer en todos los aspectos del desarrollo, incluidas las medidas para proteger sus bienes y derechos de propiedad a fin de reducir su vulnerabilidad a nuevas violencias.
2. Los Estados Partes fortalecerán, protegerán y colaborarán con las organizaciones defensoras de los derechos humanos de las mujeres en la prevención y eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

ARTÍCULO 12 **Acceso a la Justicia**

Los Estados Partes promulgarán y harán cumplir leyes nacionales que garanticen un enfoque centrado en la víctima y el acceso efectivo de las víctimas a la justicia y la seguridad, en particular, incluyendo:

- a) Adopción de procedimientos y normas probatorios justos y no discriminatorios;
- b) Establecimiento de procesos de remisión y protecciones procesales eficaces y receptivos;
- c) La investigación, la gestión, y el enjuiciamiento efectivos y oportunos de los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, garantizando el enjuiciamiento de los autores y la dictación de sentencias, sobre la base de las garantías procesales, la aceleración de los procesos previos al juicio y durante los juicios, y la creación de salas especiales específicas en los tribunales.;
- d) Medidas para proteger a las víctimas, las personas a cargo, y los testigos durante el proceso de justicia penal;
- e) protección del derecho de la víctima a la intimidad, teniendo en cuenta los principios y normas de confidencialidad, protección de datos, y anonimato;



f) la concesión de órdenes de protección, ocupación y restitución, así como de indemnización o reparación a las víctimas; y

g) programas apropiados de rehabilitación, y castigo que promuevan el cambio de comportamiento, y eliminen la reincidencia.

ARTÍCULO 13 **Colaboración y Cooperación**

Los Estados Partes deberán:

a) fomentar la colaboración y las asociaciones entre las instituciones gubernamentales, los grupos de apoyo comunitario, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones de mujeres, el sector privado, los movimientos sindicales y otros garantes de obligaciones para garantizar una red de respuesta integrada que vincule los recursos comunitarios con las fuerzas del orden, los proveedores de atención médica y los sistemas judiciales; y

b) establecer y fortalecer la cooperación bilateral y multilateral para poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas.

ARTÍCULO 14 **Implementación**

1. los Estados Partes velarán por la aplicación de la presente Convención e incluirán en sus informes periódicos a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, las medidas legislativas y de otra índole adoptadas para poner fin a todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.
2. En la aplicación de la presente Convención, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos tendrá el mandato de interpretar las disposiciones del Convenio de conformidad con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
3. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos podrá remitir a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos cuestiones de interpretación y ejecución de cualquier controversia que surja de la aplicación o implementación de la presente Convención.
4. Cuando proceda, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos tendrá el mandato de conocer de las controversias que surjan de la aplicación o implementación de la presente Convención.

ARTÍCULO 15 **Cláusula de Salvaguardia**

1. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará en el sentido de derogar los principios y valores contenidos en otros instrumentos pertinentes para poner fin a todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.



2. En caso de contradicción entre dos o más disposiciones de la presente Convención, prevalecerá la interpretación que favorezca la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

ARTÍCULO 16

Firma, Ratificación y Adhesión

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados Miembro de la Unión Africana para su firma, ratificación o adhesión, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales o legislativos.
2. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en poder del Presidente de la Comisión de la Unión Africana.

ARTÍCULO 17

Entrada en Vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión, por quince (15) Estados Miembro de la Unión Africana.
2. El Presidente de la Comisión de la Unión Africana notificará a los Estados Miembro de la Unión Africana la entrada en vigor de la presente Convención.

ARTÍCULO 18

Enmienda

1. Todo Estado Parte podrá presentar propuestas de modificación o revisión de este Convención.
2. Las propuestas de enmienda o revisión se presentarán al Presidente de la Comisión de la Unión Africana, quien las transmitirá a los Estados Partes dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
3. La Asamblea, sobre la base del asesoramiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la recomendación del Consejo Ejecutivo, examinará estas propuestas en el plazo de un (1) año a partir de la notificación a los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.
4. La Asamblea aprobará las enmiendas de conformidad con su Reglamento.
5. Las enmiendas o revisiones entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente Convenio.



ARTICLE 19
Reservas

1. Todo Estado Miembro de la Unión Africana podrá, en el momento de ratificar la presente Convención o de adherirse a ella, presentar por escrito su reserva con respecto a cualquier disposición de la presente Convención.
2. Una reserva no será incompatible con el objeto y el fin de la presente Convención.
3. Una reserva puede ser retirada en cualquier momento.
4. El retiro de una reserva deberá presentarse por escrito al Presidente de la Comisión de la Unión Africana, quien notificará el retiro a los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 20
Depositario

1. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 del presente Convenio.
2. Cualquier Estado Parte podrá retirarse de la presente Convención notificándolo por escrito con un (1) año de antelación al Presidente de la Comisión de la Unión Africana.
3. El Presidente de la Comisión de la Unión Africana notificará a los Estados Miembro de la Unión Africana toda firma de la presente Convención y el depósito de un instrumento de ratificación o adhesión.
4. El Presidente de la Comisión de la Unión Africana notificará a los Estados Partes las solicitudes de enmienda o de retiro de la presente Convención, así como las reservas al respecto.
5. A partir de la entrada en vigor de la presente Convención, el Presidente de la Comisión de la Unión Africana la registrará ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
6. La presente Convención, redactada en seis (6) textos originales en árabe, español, francés, inglés, portugués y kiswahili, siendo los seis (6) textos igualmente auténticos, será depositado ante el Presidente de la Comisión de la Unión Africana.
7. El Presidente de la Comisión de la Unión Africana transmitirá una copia autenticada de la Convención a cada uno de los Estados miembros de la Unión Africana en su idioma o idiomas oficiales o, previa solicitud, en cualquiera de los otros idiomas oficiales disponibles especificados en el párrafo 6 del presente artículo.

**APROBADA POR LA ASAMBLEA EN SU 38º PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES,
CELEBRADO EN ADDIS ABEBA, ETIOPÍA**

FEBRERO DE 2025

